

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, compareció don Mario Palavecinos Castillo en su calidad de Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, quien dedujo recurso de protección en favor de don Juan Carlos Rodríguez Huenupil y de don Robinson Enrique Parra Sáez, los que se encuentran privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Lebu, en calidad de condenados, y que actualmente efectúan huelga de hambre líquida, acto que estima vulnera el derecho a la vida e integridad física y psíquica de dichas personas, impidiendo al servicio cumplir con su obligación de cuidado y asistencia de la población penal.

**Segundo:** Que la Corte de Apelaciones de Concepción, al tener por interpuesto el recurso de protección, resolvió prescindir del informe de los recurridos, a petición del recurrente. Para dicha decisión tuvo presente el mérito de autos, a saber, que se trataba de una situación urgente, y que los recurridos mediante una misiva dirigida a la autoridad carcelaria, informaron su decisión de iniciar una huelga de hambre líquida, como medio de presión para obtener que se diera lugar a su petición de traslado de centro.

La sentencia impugnada resolvió acoger el recurso de protección, declarando que, al mantener los recurridos una



huelga de hambre líquida, vulneran y amenazan las garantías constitucionales invocadas, perturbando también las obligaciones de cuidado y asistencia que debe proporcionarles Gendarmería de Chile, según lo mandata la Ley Orgánica y el Reglamento que rigen a la referida institución.

En ese contexto, se autorizó a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, a los huelguistas en un centro hospitalario con el fin de que se les brinde una total y adecuada atención médica en el resguardo de su salud y hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere el ordenamiento jurídico.

Se añadió que, en caso de que resulte necesaria una hospitalización, se debe priorizar -en la medida de lo posible- un centro hospitalario intercultural, a fin de que se les brinde una total y completa atención médica, con pleno respeto de la dignidad de los huelguistas.

**Tercero:** Que, en contra de esta decisión, la Defensoría Penal Pública, en representación de don Robinson Parra Sáez, apeló con el fin que se revoque lo resuelto y, en su lugar, se ordene al tribunal de alzada escuchar al condenado, puesto que, su huelga de hambre líquida representa un mecanismo pacífico de protesta con el fin de obtener una respuesta favorable de su traslado hacia el Centro de Estudios y Trabajo de Cañete, ya que considera cumplir todos los requisitos de postulación exigidos por la normativa vigente.



Sostiene que, la falta de emplazamiento vulneró lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, además de la normativa internacional que latamente expone en su arbitrio.

**Cuarto:** Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente señalar que como lo ha declarado este supremo tribunal anteriormente (v. gr. SCS Rol N° 95.030-2020 y N° 95.034-2020), [...] *“Resulta insoslayable el mandato legal que recae sobre la institución recurrente en cuanto al deber primordial de vigilar a los internos como velar por su vida e integridad física, el que resulta de tal contundencia que su inobservancia importa la eventual responsabilidad por falta de servicio en los daños que se generen por dichos motivos.*

*Ello se condice, sin dudas, con la naturaleza de la garantía contenida en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del individuo, la cual no sólo importa el respeto a las decisiones del sujeto respecto de su proyecto de vida y su auto cuidado, sino que tiene un componente social, en el sentido que también es legítimo interés del colectivo cautelar la vida y la salud de las personas, especialmente de aquéllas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, pueden no tener los medios o la autonomía para asegurarlas por sí mismas. En ese tenor, el artículo 5° de la Carta Fundamental establece el deber de los órganos del*



*Estado de respetar y promover tales derechos (esenciales que emanan de la naturaleza humana), garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, derechos de suyo inalienables e indisponibles”.*

**Quinto:** Que tal mandato legal es, precisamente, lo que justifica que pueda interponerse una acción de protección a favor de la vida de personas privadas de libertad en un recinto penitenciario, de tal modo que, sin perjuicio del ejercicio que éstos hagan de su libertad de conciencia y de su derecho a manifestarse, no se pierda de vista que, frente a la protección de su salud y de su vida, ha de prevalecer el principio de beneficencia por sobre el de autonomía, atendida la condición de vulnerabilidad propia de quien se halla privado de libertad. Tal preocupación no puede ser soslayada por el Estado, el que no se encuentra liberado de su deber de cuidado, ni aún ante conductas de riesgo de la persona encarcelada, ya que tal cosa -en la especial circunstancia en que tal sujeto se encuentra-, podría derivar en una ilegítima omisión de socorro, con la excusa de que la decisión que ha tomado la persona en prisión libera a la Administración de sus deberes prioritarios hacia ella.

**Sexto:** Que, en ese contexto, unido a lo expuesto por el tribunal de alzada, queda en evidencia la improcedencia de los argumentos expuestos por la apelante, no solo porque desconoce el fin del emplazamiento respecto de la acción



constitucional de protección, sino porque, en los hechos, ese cometido igualmente se cumplió.

En efecto, en el recurso de protección se da traslado al recurrido y/o tercero a quien pueda afectar la acción constitucional, con el fin de que exponga lo pertinente en relación a la imputación que se le hace respecto de la transgresión de los derechos fundamentales que se invocan.

Este tribunal, coincide con los jueces de la Corte de Apelaciones de Concepción en la decisión de prescindir del informe de aquel en cuyo favor se recurre, debido a la urgencia de resolver el asunto y las razones esgrimidas por don Robinson Parra Sáez en cuanto a su conducta, a saber, haber reconocido que la huelga de hambre líquida que ha iniciado tiene por fin obtener una respuesta favorable de su traslado hacia el Centro de Estudios y Trabajo de Cañete, ya que considera haber cumplido con todos los requisitos de postulación exigidos por la normativa vigente (lo cual, a su vez, se encuentra corroborado por la carta enviada por él a la autoridad carcelaria).

Como queda en evidencia, lo controvertido en el presente caso no son los hechos, sino la correcta aplicación del derecho, cuestión que le corresponde al juez, razón por la cual se admite prescindir del respectivo informe.

**Séptimo:** Que, en concordancia con lo que se viene razonando, resulta preciso reflexionar que, como se expresó en las sentencias antes citadas, *"la decisión de seguir una*



*huelga de hambre corresponde a una manifestación de la libertad de conciencia y del derecho a manifestar sus ideas y principios por parte del interno. No constituye, así, una conducta suicida o que pueda derivarse en tal, lo cual no obsta a reconocer que sí admite la posibilidad de morir como última ratio, en el caso de no obtener la satisfacción a sus demandas [...]”, “y es ante tal tesitura, donde la institución encargada de la custodia puede intervenir a efectos de disponer el oportuno acceso a la asistencia sanitaria, con el fin que se actúe por los profesionales pertinentes conforme a las reglas médicas, de salud y deontológicas a fin de resguardar eficazmente la vida y salud de los internos”. Por tanto, “dicha medida de internación no busca quebrantar la voluntad del huelguista, sino evitar su desamparo ante la vulnerabilidad en que se halla, está regida, por los principios de la lex artis y deontológicos...”. Por lo demás, la preocupación de Gendarmería de Chile por las condiciones de salud de los recurridos resguarda la potencial responsabilidad del Estado, en su calidad de custodio de la población penal, ante una situación que pudiera poner en riesgo la vida de un condenado.*

**Octavo:** Que, por tanto, conforme se ha venido razonando, el ejercicio de las acciones necesarias para preservar la salud y la vida de una persona privada de libertad cuya condición vital se encuentra en inminente riesgo, constituye



un verdadero deber de la institución recurrente. Dicho deber, sólo puede concretarse en el presente caso mediante el traslado de los huelguistas a un centro asistencial intercultural, en la medida que la situación de salud lo haga necesario, resguardando el debido respeto de su dignidad.

Los argumentos anteriormente mencionados, justifican acoger la presente acción de protección sólo para dichos efectos.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia

Rol N° 9.325-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman la Ministra Sra. Ravanales y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera, y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, 27 de mayo de 2024.





XDQLXNKRJHX

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

